

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 00512</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO	AURORA VILLA DIAZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial allegado por la parte demandante el juzgado:

### **RESUELVE**

**OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A** a fin de que se sirva en suministrar el nombre y la ubicación de la entidad para la cual labora el demandado AURORA VILLA DIAZ C.C 1.035.857.759, De conformidad con el parágrafo 2° del art. 291 del CGP y Ofíciase de acuerdo al art. 11 del decreto 806 de 2020.”

LCQV

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b01431e5de2b89a32c5351d2cafd4831e39828fd05f8cec9af3180de21c52e0**

Documento generado en 03/06/2022 02:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 00522</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –CONEXO-
EJECUTANTE	SANDRA MILENA GUINGUER Y OTRO
EJECUTADO	RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SANDRA MILENA GUINGUER y otro, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presentó demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN del proceso VERBAL de la referencia, en contra del señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN.

Por estar ajustada a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir las exigencias contempladas en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de SANDRA MILENA GUINGUER en contra de RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN, por lo siguiente:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$22.131.510), correspondiente a la sentencia del 22 de octubre de 2019, más los intereses de mora sobre esa suma, causados a partir del 13 de febrero de 2014, y hasta el pago total de la obligación, liquidados al 0,5% mensual, por tratarse de una obligación de origen civil.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de JHON CAMILO MONSALVE en contra de RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN, por lo siguiente:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$22.131.510), correspondiente a la sentencia del 22 de octubre de 2019, más los intereses de mora sobre esa suma, causados a partir del 13 de febrero de 2014, y hasta el pago total de la obligación, liquidados al 0,5% mensual, por tratarse de una obligación de origen civil.

3.- Se deniega mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, toda vez que no se han liquidado las costas.

4.- Se deniega mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, toda vez que no se han liquidado las costas.

5- Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 306, 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

6.- Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

4.- Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN GUILLERMO LOPEZ PINEDA según certificado número 589451 no posee sanción disciplinaria al 02/06/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f704a27c0e97904f0ff7e24ba7c55f96da277329cb8dc5bdf4158dcb7352d972**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 00522</b> 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá a indicar que, por auto del 30 de septiembre de 2021, se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el demandado Rubén Darío Muñoz Pulgarin, posteriormente frente a ese auto se interpuso recurso de reposición.

Es de advertir, que ninguna de las actuaciones anteriores se tendrán en cuenta, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no se encontraba en firme<sup>1</sup>, además, fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia de tutela del 12 de octubre de 2021, y por tal motivo, dicho Juzgado mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, confirmo la sentencia emitida por éste despacho inicialmente, en la cual prosperaron las pretensiones de la demanda.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> La cual revocó la sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por esta Oficina Judicial.  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5dae011724ef8f60d7185a3f6bbb4419f6cea93ecf23c970b6ebb4c6c3d30f**

Documento generado en 02/06/2022 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 00522</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 22 de julio de 2021, a través de la cual revocó la sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d870a73adfe0de8d7e5581e1dd542dec0a7311dea49a7a4231d025917094a8c6**

Documento generado en 24/08/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 00344</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
SOLICITANTE	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID
SOLICITADO	INVERSIONES OIL S.A.
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA ARCHIVO

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 103 de 25 de enero de 2019, con la respectiva comisión la cual no se realizó por desistimiento del interesado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Culminadas como se encuentran las diligencias en el presente proceso, se ordena su archivo.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70159fa1bcd8613b9d975fce95b90cd87d20fc94c4e1e4e0c3b0d78864e1e0f1**

Documento generado en 03/06/2022 01:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00446</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
EJECUTADO	JOSE MIGUEL SANCHEZ CANO JUAN FERNANDO ATEHORTUA ATEHORTUA
ASUNTO	Rechaza

En memorial que antecede, el Dr. Cristian Camilo Mestra Padilla solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En razón a esto, se procede a revisar el expediente y se observa en el mismo que no es apoderado de ninguna de las partes dentro del presente asunto, por este motivo, se rechaza dicha petición.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594cbb09176d9f9225b3d4b313665a0ee308ee707b36dd1dcda56a96f0db95d9**

Documento generado en 03/06/2022 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 01154</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONCORDCOOP EN LIQUIDACION
EJECUTADO	MARIA ELSSY BELTRAN DE RIGUEROS
ASUNTO	NOMBRA CURADORES

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar los auxiliares de la justicia nombrado en auto del 08 de julio de 2021, y se designa a los siguientes abogados:

- JUAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL47 D N° 72 –183 OFICINA 104; CRA 82 C N° 30 A –105 APTO 905 MEDÉLLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700, y E-mail: [juanfernandoserna@yahoo.com](mailto:juanfernandoserna@yahoo.com).
- LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, ubicada en la carrera 28 número 3 28 de Medellín, celular 3017363854, correo [luzmoreno@unet.net.co](mailto:luzmoreno@unet.net.co)
- ARISTIDES URIBE RAMIREZ, ubicado en la carrera 50 número 50 28, oficina 205 de Itagüí, celular 3146160760, correo [aristi60201@hotmail.com](mailto:aristi60201@hotmail.com).

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e0df516603ab9c30eefb81b6c588042448028633e041d2ed4ccd219a646c6a**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00016</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL C.C 1.033.695.346
EJECUTADO	JONATHAN CASTRO BEDOYA
ASUNTO	REQUIERE ACCIONANTE

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal a la parte demandada, en una dirección física. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, en el certificado se indica “el envío se pudo entregar: No, DD –DESCONOCIDO” motivo por el cual, no se tiene certeza si la dirección pertenece al señor **YOHATHAN CASTRO BEDOYA**; por otro lado, se encuentra que en el formato de notificación se indica **NOTIFICACIÓN PERSONAL** cuando lo correcto es **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte para que verifique las observaciones hechas por la judicatura.

lcqv

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

## **Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c5fe71b8f70552b90c0bd2463890b1d1044d4db775da7399f2cd30d529b5f1**

Documento generado en 03/06/2022 10:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 4003 008 <b>2021 00128</b> 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LIZETH ANDREA CONSUEGRA CUELLAR
DEMANDADO	MARIA CIELO OCAMPO ATEHORTUA
ASUNTO	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia y observa que en el mismo se encuentra pendiente de resolver varias solicitudes:

La primera de ellas, consiste en poner en conocimiento de la parte demandante los datos suministrados por SALUD TOTAL EPS respecto de la señora Maria Cielo Ocampo Atehortua.

La segunda, corresponde a incorporar al expediente la diligencia de notificación personal enviada a la demandada por parte del demandante con resultado negativo.

Finalmente, respecto a la solicitud de decretar la medida cautelar sobre el vehículo con placas EVV022 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado Antioquia, este despacho judicial negará la misma dado que, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se decretó la misma y fue comunicada por oficio 0406 del 22 de febrero de 2021, por secretaria envíese dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS respecto de los datos de ubicación de la señora Maria Cielo Ocampo Atehortua.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la diligencia de notificación personal enviada a la demandada por parte del demandante con resultado negativo.

**TERCERO: NEGAR** EL decreto de la medida cautelar de registro de demanda, toda vez que la misma fue decretada mediante providencia del 22 de febrero de 2021.

**CUARTO: POR** secretaria remítase el oficio 0406 del 22 de febrero de 2021 (numeral 08 del expediente digital).

CRGV

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ebb84899b5f102703eaf9499868973d31d42420c848c76b0f7dc60b17cc32a**

Documento generado en 03/06/2022 02:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00359</b> 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	JOSE JUAQUIN CARDONA DIAZ
EJECUTADO	GERARDO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Reposa en el expediente solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento del demandante José Joaquín Cardona Díaz, no obstante, faltó allegar prueba sumaria de ello, por tal motivo, se requiere a la apoderada demandante para que allegue registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento de sus causahabientes para probar dicha calidad.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75f9ffd64dd0dcad78d5780abbecb62d64bbb54284e37da38d827c96a3dd35f**

Documento generado en 03/06/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00696 00**

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Agencias en derecho		1	\$ 10.400.000
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	\$ 10.400.000

**TOTAL: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00696 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por otro lado, una vez validado en el portal del banco agrario se encuentra que no se existen títulos consignados a este despacho dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

Lcqy

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e0810f72adf269a1c84b61310bdc68a2f114be01554a51536a4d22599f5729**

Documento generado en 03/06/2022 02:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 - 3
EJECUTADO	ANDRES JULIAN RESTREPO VILLADA C.C. 71383158
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagare) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2020 hasta el 22 de marzo de 2022, este despacho judicial negará los mismo, toda vez que el pagaré vence el día 22 de marzo de 2022, por lo que los intereses moratorios inician desde el 23 de marzo de 2022. Esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 el cual indica: "Artículo 65. Causación de interesesde mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"en concordancia con el numeral 1 del art 1608 del Código Civil el cual reza:"El deudor está en mora:1 o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.(...)"Negrillas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 - 3 contra ANDRES JULIAN RESTREPO VILLADA C.C. 71383158 por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de \$ 5.671.216,00** como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente

conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 23 de marzo de 2022**, hasta a verificación del pago total de la obligación.

**Por la suma de \$ 1.071.060,00** Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el 07 de agosto de 2020 siempre y cuando no supere el monto establecido por la superintendencia financiera al momento de su liquidación.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2020 hasta el 22 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquesele a las demandadas, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

*lcqv*

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b833c0eca06799b49775aff6e39892a328d4b9ea20b828126c711023f49a11fa**

Documento generado en 03/06/2022 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 4003 008 2022 00413 00
PROCESO	VERBAL –PRESCRIPCION
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES ALTAMAR FONTALVO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA DEL CARMEN RUIZ DE AGUDELO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 2 de mayo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 5 de mayo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 6 de mayo del presente año y finalizando dicho término el 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien el mismo presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, en el poder allegado no se indica el nombre del demandado, al no observarse esto, el poder no cumple con los requisitos del art 74 del CGP, el cual reza: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de VERBAL –PRESCRIPCION instaurada por GLORIA MERCEDES ALTAMAR FONTALVO contra HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA DEL CARMEN RUIZ DE AGUDELO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77030d011cd3b0fc37d4370ffa8585e32e49ba084df5bf6e49c2d0b49169a443**

Documento generado en 03/06/2022 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00423</b> 00
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
EJECUTADO	YECIT CARDONA PEREZ. No 98453952
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APREHENSION
CONSECUTIVO	177

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de mayo 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanara unos defectos específicos.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que subsanara dos falencias de la demanda, la parte demandante, allegó escrito subsanando la demanda; sin embargo, para esta judicatura no se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión. Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando

el vehículo, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. Y como se señaló en el auto admisorio.

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de **YECIT CARDONA PEREZ. C.C 98453952**. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lcqy

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa3a320dc69e3f1d121044d8199002b4c7dcf219cbe9b21e8a501719d2c6fc9**

Documento generado en 03/06/2022 02:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00448 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo complejo (contrato de cuentas en participación y Acuerdo de pago) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LAURA CORDOBA CORDOBA, en contra de SAUCO ARQUITECTURA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Acuerdo de pago suscrito el 02 de agosto de 2021, allegado como base de recaudo, la suma de \$19.500.000, discriminados así,

La suma de \$1.900.000 correspondiente al saldo de cuota que se comprometió a pagar el demandado al 30 septiembre de 2021, más los intereses moratorios del 0.5% pactados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La suma de \$4.400.000 correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar el demandado al 15 octubre de 2021, más los intereses moratorios del 0.5% pactados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La suma de \$4.400.000 correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar el demandado al 30 octubre de 2021, más los intereses moratorios del 0.5% pactados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La suma de \$4.400.000 correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar el demandado al 15 noviembre de 2021, más los intereses moratorios del 0.5% pactados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la

obligación.

La suma de \$4.400.000 correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar el demandado al 30 noviembre de 2021, más los intereses moratorios del 0.5% pactados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. DANIELA GÓMEZ SALAZAR con T. P. 325.703 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 758.825).

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086722f4c1a58953d9e5a2720bedb690e5b528678e62ef622e345e70a9da9948**

Documento generado en 03/06/2022 02:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00483</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESUS MARULANDA ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Manifestará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. En caso de no tener se dirá expresamente.
4. Reconocer personería para actuar en el proceso al doctor Cristian Danilo Gil, en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, Corredor para el día de hoy 02/06/2022 según certificado número 583498 no posee sanción disciplinaria.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a88c7fe0540541417e1662096e4dcda38e4418217e08421d7cc302cd0c4315**

Documento generado en 03/06/2022 10:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00487 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL instaurada por NATALIA GIRALDO ACEVEDO, en contra de IPS UNIVERSITARIA, compañía de seguros AMERICAN LIFE DE COLOMBIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el médico DR. FLAVIO ALBERTO BOHORGUEZ RAMIREZ., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** deberá atender lo señalado en el art. 82 del CGP numeral 2, e indicar el "domicilio y dirección de notificación de la demandada", por cuanto se echa de menos la de compañía de seguros AMERICAN LIFE DE COLOMBIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2º deberá adecuar la demanda, en el sentido de aclarar al despacho por qué razón encamina la demanda por la Responsabilidad civil extracontractual, si de la relación paciente-médico se desprende la existencia de un contrato.

**3º.** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

4º deberá atender lo señalado en el numeral 7 ibidem, en concordancia con el art. 206 del CGP que a su tenor literal reza "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*".

5° como quiera que no se piden medidas cautelares dentro del presente asunto, deberá aportar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los aquí demandados

6° para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones requeridas y los anexos en un solo escrito y en un solo formato PDF, y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

7° reconocer personería a la abogada KAREN ACEVEDO HOLGUIN, titular de la T.P N° 367.606 del C. S de la J. como apoderada de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 758.826).

**NOTIFIQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa1d27054a8346f1f35c8c49505ee582bc24f12e8b96c1b34c690ea3e8da74a1**

Documento generado en 02/06/2022 04:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00490</b> 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GERENCIAR Y SERVIR S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MACIAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MACIAS, donde se observa que la competencia la ostenta los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Oralidad de Sopetran.

A lo referente, es propicio decir que la ley 1564 de 2012 en su artículo 90 dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Es de advertir, que el artículo 28 del Código General del proceso, reza:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.** (...)”*

Así las cosas, dado que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en Sopetran Antioquia, son los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales de Oralidad de Sopetran, los competentes para el estudio de la presente demanda, tal como lo regla el N° 7° del artículo 28 ibídem.

El despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados

Civiles y/o Promiscuos Municipales de Oralidad de Sopetran, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**1º.** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MACIAS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Oralidad de Sopetran, Reparto.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e03eac8154bd071b85abcb7ec74d1927cd78ef807153c305e8d96561b46d2df**

Documento generado en 03/06/2022 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2022 00495</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE	JAVIER ALONSO ECHEVERRI MAYA
INTERESADO	OLGA LUCIA NAVAS ALZATE Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Enseñará el número de identificación de todos los herederos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstos lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral primero.
4. Adecuará la cuantía conforme el artículo 26 ibídem.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
6. Reconocer personería para actuar en el proceso -, al doctor (a) HERNANDO RESTREPO DUQUE conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura según certificado número 598765 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/06/2022.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de788a5eb506d3f03ef23b6b6cccb0bedebf3d92028c1efc6f70f3bc3fb92d6**

Documento generado en 03/06/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL